

5.4 ESTADO QUE GUARDAN LOS PASIVOS LABORALES CONTINGENTES Y ASUNTOS CONTENCIOSOS RELEVANTES.

Se presenta a esta H. Junta de Gobierno el estado que guardan los Juicios Laborables y otro Juicios que se tienen en proceso.

I. JUICIOS LABORALES:

A) Con fecha 17 de abril de 2004, Roberto Cardona Núñez, promovió demanda laboral contra INAOE por un presunto despido injustificado que dijo ocurrió el 2 de mayo de 2003 y reclamó reinstalación, pago de salarios caídos con incrementos, salarios devengados, horas extras, vacaciones, prima vacacional, aguinaldo, séptimos días, prima dominical, aportaciones al INFONAVIT y SAR, reparto de utilidades y media hora diaria.

El juicio se substanció ante la Junta Especial Número Catorce Bis de la Federal de Conciliación y Arbitraje, expediente 417/2003; a esta fecha se han dictado cinco laudos favorables al INAOE, fechados el 17 de abril de 2008, 7 de mayo de 2010, 4 de julio de 2011, 1º de agosto de 2012 y 12 de septiembre de 2013.

El laudo fechado el 12 de septiembre de 2013, fue dictado en cumplimiento de las ejecutorias de amparo números 69/2013 y 68/2013, pronunciadas por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo de Primer Circuito, a través del cual se absolvió al INAOE del pago de las siguientes prestaciones: reinstalación, salarios vencidos a partir del 2 de mayo de 2013, tiempo extraordinario, vacaciones, prima vacacional, aguinaldo correspondiente al año 2002, pago de séptimos días e implícitamente del pago de la cuotas de seguridad social.

Asimismo, el laudo condena a INAOE a pagarle al actor la cantidad de \$62,060.26 SEUO, por concepto de vacaciones, prima vacacional, aguinaldo, salarios devengados y prima dominical, proporcionales 2003.

Por otra parte, se tuvo conocimiento por la listas de internet, que el actor promovió recurso de revisión ante la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, en contra de las ejecutorias de amparo 69/2013 y 68/2013, y por Acuerdo publicado el 11 de noviembre de 2013, se notificó que se desechó por improcedente el citado recurso revisión; y contra este desechamiento el actor interpuso recurso de reclamación, el que ha sido turnado a la ponencia de la Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos, y se encuentra pendiente de resolución.

De igual manera, debido a que existe un nuevo laudo, el actor está en posibilidad de impugnarlo en la vía de amparo directo, aunque las cuestiones que han quedado

firmes por las ejecutorias de amparo, son intocadas y no podrían ser modificadas con otro amparo. Esto es, el asunto de fondo ha sido resuelto en forma favorable para el INAOE.

Estado procesal actual: Pendiente que cause ejecutoria el laudo fechado el 12 de septiembre de 2013 y se resuelva el recurso de reclamación que interpuso el actor ante la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Opinión sobre su probable resolución: El asunto está resuelto a favor del INAOE, puesto que las ejecutorias de amparo son inatacables, excepto cuando éstas hacen una interpretación directa de algún precepto constitucional, lo que no acontece en la especie, inclusive la interposición de una nueva demanda de amparo en contra del laudo de fecha 12 de septiembre de 2013, no permite que se combatan cuestiones que ya fueron ejecutoriadamente resueltas. No obstante lo anterior, debe tenerse presente que en materia laboral opera la suplencia de la queja a favor del trabajador, lo que represente siempre un riesgo contingente.

Monto estimado de la obligación o derecho que se generaría: En tanto el laudo fechado el 12 de septiembre de 2013, no quede firme, subsiste una contingencia como pasivo laboral en este litigio, para cuya cuantificación debe tomarse en cuenta lo siguiente:

Tomando en consideración que el Octavo Tribunal Colegiado determinó que el salario diario del actor era por la cantidad de \$1,524.33 y mensual por \$45,730.11 y que de la fecha del 2 de mayo de 2003 (fecha del presunto despido) al día de hoy 6 de febrero de 2014, han transcurrido 3,933 días de presuntos salarios vencidos, arronja una contingencia solamente en salarios vencidos por la cantidad de \$5'995,189.89, a la cual deberá añadirse el pago de las prestaciones accesorias reclamadas (vacaciones, prima vacacional, aguinaldo y salarios devengados proporcionales a 2003, horas extras, prima dominical por el último año de servicios y cuotas obrero patronales ISSSTE, SAR-AFORE).

De otra manera, quedando firme el laudo de 12 de septiembre de 2013, el monto a pagar será por la cantidad total de \$62,060.26 SEUO, por concepto de vacaciones, prima vacacional, aguinaldo, salarios devengados y prima dominical, proporcionales 2003.

B) Ojeda Castañeda Jorge vs. Instituto Nacional de Astrofísica, Óptica y Electrónica (INAOE) Exp. 250/2009

Junta Número Catorce Bis de la Federal de Conciliación y Arbitraje.

Contingencia aproximada: \$2, 498,686.05

El presente asunto es un poco riesgoso, no pudiendo determinar el porcentaje de obtener un resultado favorable a los intereses de su representada, sino hasta que se emita el Laudo correspondiente.

C) Ojeda Castañeda Jorge vs. Instituto Nacional de Astrofísica, Óptica y Electrónica (INAOE) Exp. 281/2010.

Junta Número Catorce Bis de la Federal de Conciliación y Arbitraje.

Contingencia aproximada: \$2'565,661.14.

Como probable resolución del asunto, no se puede informar con certeza, toda vez que en el presente vamos a negar el despido y ofrecer el trabajo, además de que dependemos del desahogo de pruebas, que ofrezcamos.

D) Tecuatl Quetchol Rosario, María Félix Tecualt Quetchol, Luisa Tecual Maldonado, Armando Becerra de la Luz. Vs. Instituto Nacional de Astrofísica, Óptica y Electrónica (INAOE) Exp. 1292/2010

Junta Número 33 de la Federal de Conciliación y Arbitraje con sede en Puebla, Puebla. Contingencia aproximada: \$2'418,872.00.

Los actores demandan la compensación económica a los servidores públicos que deciden concluir en definitiva la prestación de sus servicios dentro de la Administración Pública Federal.

El determinar el porcentaje de obtener un resultado favorable a los intereses de su representada, derivará en el estudio que haga la junta sobre si les pertenece a los actores la compensación económica que a los servidores públicos que deciden concluir en definitiva la prestación de sus servicios dentro de la administración pública federal, y en el presente asunto, a varios trabajadores que tenían puestos similares, les otorgaron dicha prestación.

E) Pérez Pérez Nahu, Crisanto Ramírez Laura, Huepa Cortes Araceli, Camacho González Laura vs. Instituto Nacional de Astrofísica, Óptica y Electrónica (INAOE) Exp. 86/2012

Junta Número Catorce Bis de la Federal de Conciliación y Arbitraje.

Contingencia aproximada: \$3'076,875.55

En el presente asunto no es posible determinar el porcentaje de obtener un resultado favorable a los intereses de su representada, haciendo de su conocimiento que el presente asunto es muy riesgoso

F) Islas González José Carlos vs. Instituto Nacional de Astrofísica, Óptica y Electrónica (INAOE)

Exp. 558/2011

Junta Número Catorce Bis de la Federal de Conciliación y Arbitraje.

Contingencia aproximada: \$1'365,629.35

En el presente asunto podemos comentarles que en el supuesto de que se perfeccionen las documentales exhibidas, las probabilidades de una resolución favorable a los intereses de su representada son altas.

G) Flores Sánchez José Francisco vs. Instituto Nacional de Astrofísica, Óptica y Electrónica (INAOE) Exp. 250/2009

Junta Número Catorce Bis de la Federal de Conciliación y Arbitraje.

El actor demanda la promoción a la categoría de Coordinador de técnicos nivel 13; así como regalo de fin de año, regalo del día del padre y pago de licencias médicas, cantidades que no están determinadas.

En el presente asunto, no ha tenido verificativo la audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, por lo cual no hemos dado contestación a la demanda y no habiéndose ofertado las pruebas hasta este momento en juicio, por lo anterior no se ha fijado la Litis del mismo, razón por la cual no es posible determinar una resolución favorable o desfavorable a los intereses de su representada.

H) Jorge Salazar Reyes vs. Instituto Nacional de Astrofísica, Óptica y Electrónica (INAOE), Exp. 8178/2010.

De la Cuarta Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, con residencia en la Cd. de México, Distrito Federal.

Por escrito presentado el 12 de abril de 2007, ante la Junta Especial No. 47 de la Federal de Conciliación y Arbitraje Cananea, Sonora, Jorge Salazar Reyes, demando del INAOE, la reinstalación y sus accesorias, así como otras prestaciones, bajo el argumento de haber sido despedido injustificadamente el 16 de febrero de 2007, por el Lic. Guillermo Romero, reclamación que inicialmente se radico bajo el número de expediente 59/2007.

INAOE al contestar la demanda, hizo valer la incompetencia de la Junta Especial No. 47, para conocer de la reclamación de Jorge Salazar Reyes, por tratarse de una entidad pública, cuyos conflictos laborales se ventilan ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, y de igual manera, negó el despido y ofreció el trabajo.

La Junta Especial No. 47, se declaró incompetente para conocer de la reclamación de Jorge Salazar Reyes y turno el expediente al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, el cual se radico en la Cuarta Sala, bajo el expediente 8178/2010 y acepto la competencia para conocer del conflicto y requirió a Jorge Salazar Reyes, ajustara su reclamación en los términos de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, girándose exhorto a la Junta Especial No. 47, para que notificara a Jorge Salazar tal determinación y al resultar incierto su domicilio, la Cuarta Sala, dicto resolución mediante la cual se ordenó el archivo del expediente.

Jorge Salazar Reyes, al tener conocimiento del archivo de su reclamación, interpuso demanda de amparo directo contra dicha resolución, misma que fue resuelta por el Sexto Tribunal Colegiado en materia de Trabajo del Primer Circuito, dentro del expediente DT 942/2012, en el que se resolvió dejar sin efecto la resolución que ordeno el archivo de la reclamación y se procediera a notificar a Jorge Salazar Reyes, en el domicilio de la Procuraduría Federal del Trabajo en Cananea, Sonora, el acuerdo del 19 de enero de 2011, para que ajuste su demanda conforme a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y una vez hecho lo anterior, se procederá a notificar y emplazar al INAOE, que probablemente ocurra en el mes de febrero o marzo de 2014.

Del análisis del escrito inicial de demanda que da origen al juicio, el despido se lo atribuyen al Lic. Guillermo Romero, quien se tiene entendido ya no presta sus servicios profesionales para el INAOE, lo que representa un riesgo, dado que la representación de Jorge Salazar, podrá ofrecer entre otras pruebas, la prueba confesional a cargo del Lic. Romero para tratar de acreditar el despido alegado, y si este profesionista no asiste a la audiencia en la que se desahogue su confesional, será declarado confeso y con ello se tendrá por probado el despido, con la consiguiente condena al pago de los salarios caídos y prestaciones accesorias, computados del 16 de febrero de 2007 hasta la fecha de la reinstalación que será propuesta por el INAOE ante la Cuarta Sala del Tribunal Federal de Conciliación.

Contingencia aproximada: \$884,968.23

II.- OTROS JUICIOS:

A) JUICIO ORDINARIO ADMINISTRATIVO FEDERAL PROMOVIDO POR INAOE CONTRA CLUSTER FOR INNOVATION INC.

- En fecha 18 de septiembre de 2008, el Instituto Nacional de Astrofísica, Óptica y Electrónica promovió juicio ordinario civil federal en contra de la empresa CLUSTER FOR INNOVATION INC., derivado del incumplimiento al contrato número CSAOP-GTM-PUE-02/2007, con la que se reclamó el pago de la cantidad de US\$472,000.00 (Cuatrocientos setenta y dos mil 00/100 dólares, moneda de los Estados Unidos de América) como suerte principal, más penas convencionales, intereses legales y, gastos y costas.

- La demanda fue radicada ante el Juzgado Décimo de Distrito en el Estado de Puebla, bajo el expediente número 181/2008, y mediante auto de fecha 19 de septiembre de 2008, éste Juzgado desechó la demanda por considerar que la vía propuesta no es procedente al considerar que las prestaciones reclamadas son de naturaleza administrativa y no civil; en contra de este auto, el INAOE promovió recurso de apelación, el cual fue substanciado por el Segundo Tribunal Unitario del Sexto Circuito en el toca civil 91/2008, el cual mediante sentencia de 14 de noviembre de 2008, confirmó el acuerdo que determinó la vía administrativa. En contra de esta resolución, el INAOE promovió demanda de amparo directo la cual fue radicada ante el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito bajo el expediente número 518-2008 y en sesión de 9 de febrero de 2009, resolvió negar el amparo a INAOE, con lo cual se confirmó la vía administrativa en la que debe plantearse el juicio.
- Con fecha 3 de julio de 2009 el Instituto Nacional de Astrofísica, Óptica y Electrónica, promovió nuevamente demanda de ejecución en la vía administrativa en contra de CLUSTER FOR INNOVATION INC., derivado del incumplimiento al contrato número CSAOP-GTM-PUE-02/2007. La demanda fue radicada ante el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Puebla, bajo el expediente número 106/2009, y por acuerdo de 8 de julio de 2009 el Juez determinó improcedente su admisión, por considerar que el otorgante del poder con el que se apersonó a juicio el C. Oscar Escobar Franco, como apoderado legal del INAOE no tenía aptitud para otorgar el mismo.
- Con fecha 19 de enero de 2010, el Instituto Nacional de Astrofísica, Óptica y Electrónica promovió demanda de ejecución federal en contra de la empresa CLUSTER FOR INNOVATION INC., derivado del incumplimiento al contrato número CSAOP-GTM-PUE-02/2007, con la que se reclamó el pago de las cantidades de USD \$472,000.00 (Cuatrocientos setenta y dos mil 00/100 dólares, moneda de los Estados Unidos de América) como suerte principal, más el pago de penas convencionales, intereses y gastos y costas que origine el juicio.

La demanda fue radicada ante el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Puebla, bajo el expediente número 13/2010 y mediante acuerdo de fecha 26 de enero de 2010, decretó improcedente la admisión de la demanda, interponiéndose recurso de apelación el 5 de febrero de 2010, el cual fue resuelto mediante sentencia pronunciada por el Primer Tribunal Unitario del Sexto Circuito, en el toca civil 4/2010 que confirmó la resolución en fecha 18 de marzo de 2010. Contra esta sentencia el INAOE promovió juicio de amparo directo que se substanció bajo el expediente 163/2010 ante el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito el cual mediante sentencia de fecha 12 de agosto de 2010, concedió al INAOE el amparo para el efecto de que se dejara insubsistente la sentencia que había

decretado improcedente la admisión de la demanda y proveyera sobre la admisión de la demanda del INAOE en contra de CLUSTER FOR INNOVATION INC.

Con fecha 23 de septiembre de 2010, de nueva cuenta se presentó en la Oficialía de Partes Común, la demanda en contra de CLUSTER FOR INNOVATION INC., la cual fue remitida al Juzgado Noveno de Distrito quien resolvió no corresponder a su conocimiento la misma y ordenó remitirla al Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Puebla, el cual a su vez la desechó por la presunta falta de copias simples de la demanda, copias que fueron exhibidas pero que omitió remitirle el Juzgado Noveno de Distrito, motivo por el cual con fecha 18 de octubre de 2010 se ingresó de nueva cuenta la citada demanda y por auto de 21 de octubre de 2010 del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Puebla, se admitió la demanda en la vía y forma propuesta, bajo el expediente 163/2010 y por acuerdo de 1º de diciembre de 2010 se ordenó formar la carta rogatoria correspondiente.

Por acuerdo de fecha 14 de febrero de 2012, se mandó dar vista al INAOE con oficio de la Subdirectora de Exhortos y Cartas Rogatorias de la Secretaría de Relaciones Exteriores, mediante el cual anexa la certificación que hizo la notificadora en los Estados Unidos de América, respecto a la imposibilidad de emplazar a la demandada CLUSTER FOR INNOVATION INC., debido a que informaron que desde hace seis meses o más, cambió de domicilio dicha empresa, vista que se ha desahogado manifestando que el INAOE se reserva el derecho de informar al Juzgado el domicilio donde pueda ser emplazada la citada empresa. Mediante acuerdo de fecha 21 de febrero de 2012 se tuvo por desahogada la vista ordenada en auto fechado el 14 de febrero de 2012.

En el mes de octubre de 2012, INAOE proporcionó como nuevo domicilio para emplazar a la empresa CLUSTER FOR INNOVATION INC., el ubicado en "ONE RIVERWAY, SUITE 1100, MAIL BOX 55, HOUSTON, TX 77056 USA", con lo que se solicitó al Juzgado proseguir con el juicio y mediante acuerdo fechado el 13 de noviembre de 2012, se ordenó girar nueva cuenta la carta rogatoria. Asimismo, por acuerdos fechados el 6 de febrero y 18 de junio de 2013, se tuvieron por exhibidas ante la Secretaría de Relaciones Exteriores las cartas rogatorias, ordenándose su trámite correspondiente.

Mediante oficio número ASJ-39282, fechado el 25 de noviembre de 2013, la Subdirectora de Exhortos y Cartas Rogatorias de la Secretaría de Relaciones Exteriores, informó al Juzgado Segundo de Distrito que la empresa Process Forwarding Internacional remitió la carta rogatoria junto con las constancias de lo actuado, de los que se desprende que no fue posible notificar a la empresa demandada.

ESTADO PROCESAL ACTUAL: No ha sido posible emplazar a la empresa CLUSTER FOR INNOVATION INC, por cambios de domicilio y se requiere que INAOE proporcione nuevo domicilio para promover le emisión de nueva carta rogatoria.

Opinión sobre su probable resolución: Debido a que se trata de una empresa que estuvo domiciliada en Houston, Estados Unidos de América y que ha sido certificado por las autoridades responsables de llevar a cabo las notificaciones que dicha empresa no se localiza porque ha cambiado de domicilio, hasta en tanto no se localice su paradero no será posible instruir el juicio.

Monto estimado de la obligación o derecho que se generaría: El monto del derecho de INAOE es por la cantidad de USD \$472,000.00 (Cuatrocientos setenta y dos mil 00/100 dólares, moneda de los Estados Unidos de América) como suerte principal, más el pago de penas convencionales, intereses y gastos y costas que origine el juicio.